

**RESOLUCION N. 02472**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 13 de junio de 2008, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 -80 (Dirección actual), encontrando en operación al señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, propietario del establecimiento **LUBRITECA AUTOPISTA**, quien realiza actividades de lavado de vehículos automotores, información contenida en el **Concepto Técnico No. 10588 del 24 de julio de 2008**, que concluyó lo siguiente:

*“(…) 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO*

**4.2 RESOLUCION 2460 DE 2005**

*“Con respecto a la resolución 2460 por la que se otorgó el permiso de vertimientos al establecimiento comercial LUERITEG1 LA AUTOPISTA CON NIT 19302474-3 Y cuyo representante legal es el señor Jorge Villamil se determina que NO CUMPLE con el artículo segundo que se encuentra enumerado .como el antecedente 2.2.2 en relación con la obligación de enviar anualmente caracterización de vertimientos cada mes de septiembre a partir del año 2006, es decir que ha incumplido con dicha caracterización correspondiente al año 2006, 2007 hasta la fecha.”*

Que acogiendo lo expuesto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 4159 del 22 de octubre de 2008**, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al establecimiento **LUBRITECA AUTOPISTA**, en cabeza del señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita, al establecimiento LUBRITECA LA AUTOPISTA en cabeza de su representante legal y/o propietario el señor Jorge Villamil identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.302.474 o quien haga sus veces, establecimiento ubicado en la AK (AUTOPISTA SUR) No. 42-06 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por cuanto su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 2460 de 2005.”*

Que la **Resolución No. 4159 del 22 de octubre de 2008** fue comunicada por aviso el día 14 de mayo de 2009, al señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, quedando ejecutoriada el día 15 de mayo de 2009.

Que acto seguido, a través de la **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008**, esta autoridad ambiental inició proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRITECA LA AUTOPISTA**, ubicado en la A Avenida Calle 45 A Sur No. 50 -80 (Dirección actual) de esta ciudad, y formuló los siguientes cargos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **Jorge Villamil** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.302.474, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento **LUBRITECA LA AUTOPISTA**, con N.I.T. 19302474-3, ubicado en la AK (AUTOPISTA SUR) NO. 42-06 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente omisiva ha fallado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 2460 del 30 de septiembre de 2005.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor Jorge Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, en su calidad de propietario y/o representante legal do quien haga sus veces del establecimiento **LUBRITECA LA AUTOPISTA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente cargo:

**Cargo Primero:** Por presuntamente incumplir el numeral 2.2.2. de la Resolución No. 2460 del 30 de septiembre de 2005, en lo referente a la presentación de caracterización de vertimiento a partir del año 2006 en el mes de septiembre.”

Que la **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008** fue notificada personalmente el día 14 de mayo de 2009 al señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, quedando ejecutoriada el día 15 de mayo de 2009.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, mediante **Radicado 2009ER48061 de 25 de septiembre 2009** el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474,

presentó escrito de descargos frente a la **Resolución 4160 del 22 de octubre de 2008**, información que una vez valorada arrojó el **Auto 3760 de 11 de junio de 2010**, por medio del cual, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental; Providencia notificada por edicto 14 de diciembre de 2010.

Que luego, y una vez hecha la revisión en el sistema de información forestal de la entidad, así como en el expediente de control ambiental **SDA-08-2009-142**, se evidencia que posterior al **Auto No. 3760 de 11 de junio de 2010**, se registraron los **Conceptos Técnicos Nos. 14977 del 1 de octubre de 2010 y 3826 del 25 de junio de 2013**, emitidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que si bien confirmaron la continuidad de actividades por parte del usuario, registraron circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes a la investigación que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, esta entidad procede a realizar las acciones necesarias de organización, con el fin de que dichas actuaciones se desglosen para su debido trámite, en un expediente aparte; sin perjuicio de entrar a resolver la investigación aperturada mediante la **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008**, pues resulta evidente que a la fecha no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio de carácter ambiental que reposa en el expediente **SDA-08-2009-142**, razón por la cual y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación pertinente, bajo los términos del Decreto 1594 de 1984.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-05-2000-2326**, a nombre de **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRITECA AUTOPISTA**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

## 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso

Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración*

*debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)" (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 13 de junio de 2008, fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 10588 de 24 de julio de 2008, hasta el 13 de junio de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo expuesto, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario; sin perjuicio de tomar las acciones a que haya lugar respecto de nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que arrojen presuntos incumplimientos objeto de control, como lo dispuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 14977 del 1 de octubre de 2010 y 3826 del 25 de junio de 2013**, emitidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

### III. DECAIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Es preciso señalar que la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través la Resolución No. 4159 del 22 de octubre de 2008, se produce con ocasión de la presunta inobservancia por parte del señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ** frente a la presentación de la caracterización de vertimientos, situación consignada en el Concepto Técnico No. 10588 del 24 de julio de 2008.

Ahora bien, la apertura de investigación y el cargo formulado en la Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008 obedece a la presunta transgresión de lo señalado por el numeral 2.2.2. de la Resolución No. 2460 del 30 de septiembre de 2005.

De esta manera la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 4159 del 22 de octubre de 2008 y el procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008, se originan con ocasión de la misma conducta, no obstante, las dos actuaciones cuentan con un fundamento, naturaleza y finalidad diferente.

En ese contexto, es oportuno señalar que la finalidad de la medida preventiva impuesta se dirigía a la protección de bienes jurídicos a través del redireccionamiento de las circunstancias a través de las cuales presuntamente se infringe la normativa ambiental, pero no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

No obstante lo anterior, en el presente caso se encuentra necesario declarar la caducidad de la facultada sancionatoria, dado que los hechos que dieron lugar a la activación de la misma, datan de junio de 2008.

Así, la no presentación de las caracterizaciones requeridas originó la medida preventiva de amonestación escrita cuya finalidad apuntaba a la adecuación de la conducta a los parámetros exigidos por la normativa, y derivado de ello se abrió una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, investigación sobre la cual operó el fenómeno de la caducidad y en ese sentido la medida preventiva habría perdido también su vigencia.

Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, señala:

***“Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia”.

En razón a lo anterior, es necesario señalar que la **Resolución No. 4159 del 22 de octubre de 2008** correspondiente a la amonestación en escrita para el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, obedece puntualmente al llamado de atención de no presentar las caracterizaciones requeridas, en el marco de cumplimiento de la **Resolución No. 2460 de 2005**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos; en este sentido, y siendo que la infracción objeto de la investigación que nos ocupa, derivo únicamente de lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10588 del 24 de julio de 2008**, para cuyos hechos como ya se demostró operó el fenómeno de la caducidad dado el transcurrir de más de 3 años sin resolver de fondo, mal haría la administración en perpetuar una medida cuya fundamentación recayó en los mismos hechos del proceso sancionatorio.

Por lo anterior, y en virtud del principio de seguridad jurídica, al tener como referencia que los hechos de investigación en la **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008**, han perdido sus efectos por la aplicación de la extinción sancionatoria, a su vez el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de ejecución inmediata y su carácter es preventivo y transitorio, es entonces que no podrán subsistir en el tiempo de manera indefinida, pues al aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria en la única infracción objeto de investigación, propia esencia de la medida preventiva dadas las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta procedente el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la amonestación escrita.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital



de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de “*expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante **Resolución No. 4159 del 22 de octubre de 2008**, consistente en la amonestación escrita para señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRITECA AUTOPISTA**, ubicado en la Autopista Sur No. 42-06 en la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRITECA AUTOPISTA**, ubicado en la Autopista Sur No. 42-06 en la Localidad de Bosa de esta ciudad, iniciado mediante la **Resolución No. 4160 del 22 de octubre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2000-2326, los **Conceptos Técnicos Nos. 14977 del 1 de octubre de 2010 y 3826 del 25 de junio de 2013**, junto con sus actas de visita, y aperturar un nuevo expediente con la codificación sancionatoria – 08, a nombre del señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, ubicado en Autopista Sur No. 42-06 en la Localidad de Bosa de esta ciudad, e incorporar los documentos aquí señalados.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar la presente Resolución al señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.474, en la Carrera 72 N° 38 31 Sur, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

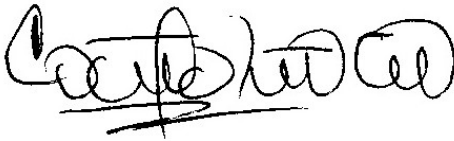
**ARTÍCULO SEXTO.** – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTICULO OCTAVO.-** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

19/11/2020

*Expediente: SDA-05-2000-2326*

*Proyectó SRHS: Tatiana Maria Díaz Rodriguez*

*Revisó SRHS: Raisa Estella Guzman Lazaro*

*Aprobó SRHS: Diana Andrea Cabrera Tibauira*

*Revisó DCA: Edna Rocío Jaimes Arias*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

